

**ACTA N° 480 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019
“Año de la Innovación y la Competitividad”**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Veinte horas de la mañana (09:20 a.m.) del **JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia de los siguientes miembros: **LIC. NICOLÁS RESTITUYO**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS; **DR. JUAN JOSÉ SANTANA**, Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social; **DRA. CARMEN VENTURA**, Sub Directora del IDSS; **DR. WILSON ROA FAMILIA** y **DRA. DALIN OLIVO**, Titular y Suplente representantes del CMD; **LIC. JUAN ALFREDO DE LA CRUZ** y **LIC. JUAN ALBERTO MUSTAFÁ MICHEL**, Titulares del Sector Empleador; **DRA. PATRICIA MENA STURLA**, Suplente del Sector Empleador; **SR. TOMÁS CHERY MOREL** e **ING. JORGE ALBERTO SANTANA**, Titulares del Sector Laboral; **LICDA. GERTRUDIS SANTANA**, **LICDA. MARÍA DE JESÚS PÉREZ** y **LICDA. ARELIS DE LA CRUZ**, Suplentes del Sector Laboral; **LIC. FRANCISCO RICARDO GARCÍA** y **LICDA. FRANCISCA ALT. PEGUERO**, Titular y Suplente del Sector de los Gremios de Enfermería; **LIC. VILLY ASENCIO VARGAS** y **LICDA. DANIA MARÍA ÁLVAREZ PUELLO**, Titular y Suplente del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; **LIC. SEMARI SANTANA CUEVAS**, Suplente del Sector de los Profesionales y Técnicos; y **LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO**, Gerente General del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU** y **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; presentaron excusas los señores: **DR. WINSTON SANTOS UREÑA**, **DR. RAFAEL SÁNCHEZ CÁRDENAS**, **LICDA. MARITZA LÓPEZ DE ORTÍZ**, **DR. DIEGO HURTADO BRUGAL**, **LIC. ANATALIO AQUINO**, **SR. PEDRO JULIO ALCÁNTARA**, **LIC. RADHAMÉS MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, **LICDA. EVELYN M. KOURY IRIZARRY**, **LICDA. ANA ISABEL HERRERA PLAZA**, **LIC. SALVADOR EMILIO REYES** y **LICDA. LIDIA FÉLIZ MONTILLA**.

El **Lic. Nicolás Restituyo**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, dio apertura a la Sesión Ordinaria No. 480 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

- 1) Aprobación del Orden del Día.
- 2) Informes de las Comisiones Permanentes y Especiales:
 - 2.1. Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. **(Informativo)**
 - 2.2. Comisión Especial Resol. No. 409-04, d/f 24/11/2016. **(Resolutivo)**

2.3. Comisión Especial Resol. No. 463-03, d/f 31/01/2019. (Resolutivo)

- 3) Solicitud de viabilizar los estándares de la normativa a los requerimientos mínimos, que garanticen la seguridad de las edificaciones construidas con finalidad distinta a la prestación de servicios. Así como, la habilitación de un código de habilitación provisional por el CONDEI. Comunicación de AEISS No. 868 d/f 27/08/19. **(Resolutivo)**
- 4) Propuesta sobre la gestión de valoración del grado de discapacidad permanente para los miembros del Ministerio de Defensa (MIDE). Comunicación de la SISALRIL No. 7573 d/f 29/08/19. **(Resolutivo)**
- 5) Situación Financiera para las coberturas de Atenciones de Salud del Régimen Contributivo, y solicitud de aumento del per cápita. Comunicación de SeNaSa No. 070919 d/f 06/09/19. **(Resolutivo)**
- 6) Observatorio de la Seguridad Social INTEC. Gerencia General del CNSS. **(Informativo)**

Desarrollo de la Agenda

1) **Aprobación del Orden del Día.**

El **Lic. Nicolás Restituyo, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS**, dio inicio a la Sesión Ordinaria 480, después de haber sido comprobado el quórum reglamentario, no sin antes presentar excusas por la ausencia del Dr. Winston Santos, Ministro de Trabajo y Presidente del CNSS, el cual no pudo estar presente por compromisos propios de sus funciones.

El **Consejero Jorge Alb. Santana**, solicitó que sea retirado el tema No. 5 de la agenda, en virtud de que dicho tema está siendo conocido por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones.

El **Consejero Juan Alfredo De La Cruz**, solicitó que el tema 2.2. Comisión Especial Resol. No. 409-04, d/f 24/11/2016, sea cambiado de lugar, dejarlo como último, para que la Dra. Patricia Mena, que no ha llegado, pueda presentar el tema.

El **Lic. Nicolás Restituyo, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS**, sometió a votación la agenda del día, con las observaciones realizadas. Aprobado.

En cuanto a los turnos libres, solo fue solicitado por la Licda. Francisca Peguero.

2) **Informes de las Comisiones Permanentes y Especiales:**

2.1. Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. (Informativo)

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, procedió a dar lectura a los informes de la Comisión, los cuales forman parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Instrumentos de Inversión según comunicación No. TSS-2019-6985 d/f 09/09/19

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero de la Seguridad Social, informó la disponibilidad para inversión por vencimiento de cinco (5) instrumentos de inversión, por un monto de **Cuatrocientos Doce Millones Quinientos Cuatro Mil Noventa y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$412,504,099.97)**, según se muestra a continuación:

Detalles de los instrumentos de inversiones a vencer

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto RD\$
ALPHA Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	7.53%	09/09/2019	20,088,207.36
ALPHA Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	7.53%	09/09/2019	149,999,726.80
ALPHA Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	7.53%	10/09/2019	129,911,793.86
VERTEX Valores Puesto de Bolsa	Acuerdo de Recompra	8.70%	12/09/2019	21,499,992.71
Inversiones Popular P.B.	Acuerdo de Recompra	8.50%	12/09/2019	91,004,379.24
Total Fondos disponibles para invertir				412,504,099.97

Para los montos disponibles se recibieron distintas propuestas de tasas y plazos para Certificados Financieros, por parte de los Bancos Múltiples. En la mayoría de las ofertas se puede observar tendencias a la baja de las tasas de interés, producto de que el Banco Central de República Dominicana anunció una nueva reducción de la tasa de interés como política monetaria:

Plazos y Tasas de Interés ofertados por los Bancos Múltiples

Entidad	Plazo en días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
Banco Popular	7.00%	7.10%	7.15%	7.20%	7.25%	7.30%	-	7.35%	-
	↑	↑	↑	↑	↑	↑		↑	
Banco de Reservas	5.95%	6.05%	6.06%	7.30%	7.35%	7.40%	7.45%	7.50%	-
				n/a	↑	↑		↑	

Acta Sesión Ordinaria No.480
19 de Septiembre del 2019

	↓	=	↓				↑		
Banco BHD León	7.00%	6.95%	6.95%	7.05%	7.10%	7.15%	7.20%	7.25%	7.90%
	=	=	=	=	=	=	=	↓	=
Banco del Progreso	5.95%	6.25%	6.50%	7.10%	-	7.20%	6.75%	6.75%	-
	=	↑	↑	↑		↑	↑	↓	
Asociación Popular	6.00%	6.50%	6.80%	7.00%	7.00%	7.10%	7.20%	7.50%	-
	n/a	n/a	n/a	↓	↓	↓	n/a	n/a	
Citibank	5.50%	5.75%	6.00%	6.25%	-	6.50%	6.50%	6.50%	6.50%
	=	=	=	=		=	=	=	=
Banco Santa Cruz	6.00%	6.10%	6.80%	7.35%	7.40%	7.50%	7.50%	7.50%	-
	↑	↑	↑	n/a	↑	↑	↑	↑	

NOTA: ↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior
 = Cotización igual a la semana anterior
 n/a No aplica comparación pues la semana anterior no existe cotización para ese plazo

Adicionalmente, se recibieron distintas propuestas de instrumentos financieros, que se detallan a continuación:

Títulos Ministerio de Hacienda										
Vendedor	Instrumentos	Vencimiento	Rendimiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
PARVAL P.B.	Títulos MH	10/05/2024	8.10%	11.50%	65,600,000.00	76,528,791.61	10,928,791.61	2,397,545.21	113.0019%	8,531,246.40
PARVAL P.B.	Títulos MH	11/01/2024	8.10%	10.25%	100,000,000.00	109,276,238.38	9,276,238.38	1,516,438.38	107.7598%	7,759,800.00
PARVAL P.B.	Títulos MH	05/03/2032	9.65%	12.00%	100,000,000.00	122,816,361.64	22,816,361.64	5,983,561.64	116.8328%	16,832,800.00
Inversiones Santa Cruz	Títulos MH	05/02/2027	9.20%	11.25%	368,500,000.00	412,429,869.35	43,929,869.35	3,975,256.85	110.8425%	39,954,612.50
Inversiones Santa Cruz	Títulos MH	11/08/2028	9.40%	10.75%	378,700,000.00	412,450,734.85	33,750,734.85	3,346,047.95	108.0287%	30,404,686.90

Acuerdos de Recompras REPO's

Entidad	Plazos/días								
	30	60	90	120	150	180	270	360	720
ALPHA Puesto de B.	7.75%	7.50%	7.07%	6.77%	6.57% =	6.57%	-	6.27%	6.07%
	↑	↑	=	=		=		=	=

TIVALSA Puesto de Bolsa	-	-	-	-	-	8.00%	n/a	-	-	-
VERTEX Valores Puesto de Bolsa	-	-	-	-	7.75%	7.80%	↓	-	-	-
Inversiones Popular Puesto de B.	-	-	-	-	-	7.00%	=	7.25%	=	-
PARVAL Puesto de Bolsa	7.01%	↓	-	-	-	-	-	-	-	-

NOTA:

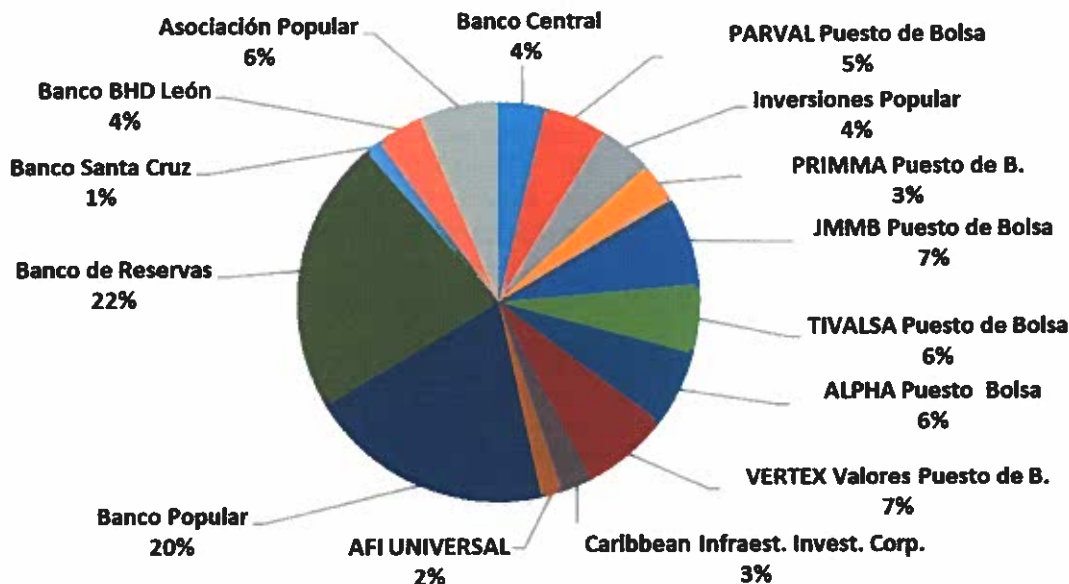
↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

Los fondos de la cuenta Cuidado de la Salud de las Personas invertidos al 09 de septiembre de 2019, ascendían a Siete Mil Ochocientos Noventa y Siete Millones Trescientos Nueve Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con 03/100 (RD\$7,897,309,338.03), distribuidos por entidad financiera de la siguiente manera:

FONDOS CCS INVERTIDOS POR ENTIDAD RECEPTORA, AL 09/09/2019



Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Ing. Sahdalá, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los montos topes cotizados por cada entidad, los montos invertidos en las diferentes entidades y la Política de Inversión aprobada por el Consejo, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad, invertir los recursos de la forma siguiente:

Entidades	Tasa %	Plazo/ días	Monto RD\$
TIVALSA Puesto de Bolsa	8.00%	177	20,033,054.58
TIVALSA Puesto de Bolsa	8.00%	173	21,330,902.40
VERTEX Valores Puesto de Bolsa	7.80%	180	45,000,000.00
VERTEX Valores Puesto de Bolsa	7.75%	150	32,500,000.00
ALPHA Puesto de Bolsa	7.75%	30	293,640,142.99
Total			412,504,099.97

Resolución No. 432-02 d/f 09/11/2017: Disponibilidad de recursos provenientes de los Fondos no Dispersados del SVDS, según comunicación No. TSS-2019-6984 d/f 09/09/19

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero de la Seguridad Social, informó la disponibilidad de recursos provenientes de vencimiento de un (1) instrumentos de inversión, correspondientes a los Fondos No Dispersados SVDS, por un monto de **Ciento Diecinueve Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Nueves Pesos con 05/100 (RD\$119,646,789.05)**, más recursos provenientes de rendimientos generados estimados por la suma de **Setecientos Diecisiete Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 73/100 (RD\$717,880.73)**, para un total general de **Ciento Veinte Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con 78/100 (RD\$120,364,669.78)**, según el siguiente detalle:

Detalle de los Fondos Disponibles

Entidad	Instrumento	Tasa	Fecha de vencimiento	Monto RD\$
ALPHA Sociedad de Valores	Acuerdo de Recompra	7.30%	12/09/2019	119,646,789.05
Rendimientos estimados				717,880.73
Total				120,364,669.78

Para la inversión de los fondos disponibles, se recibieron ofertas desde los Puesto de Bolsa para instrumentos de Acuerdos de recompra (REPO's), cumpliendo con lo establecido en la resolución No. 432.02, según se detallan a continuación:

Entidad	Plazos en días					
	30	60	90	120	150	180
PARVAL Puesto de Bolsa	7.01% ↓	-	-	-	-	-
United Capital Puesto de Bolsa	7.38% ↓	6.80% =	6.70% =	6.65% =	6.60% =	6.60% =
JMMB Valores Puesto de Bolsa	-	-	-	7.50% n/a	-	7.75% n/a
ALPHA Puesto de Bolsa	7.75% ↑	7.50% ↑	7.07% =	6.57% ↓	6.57% =	6.57% =

NOTA:

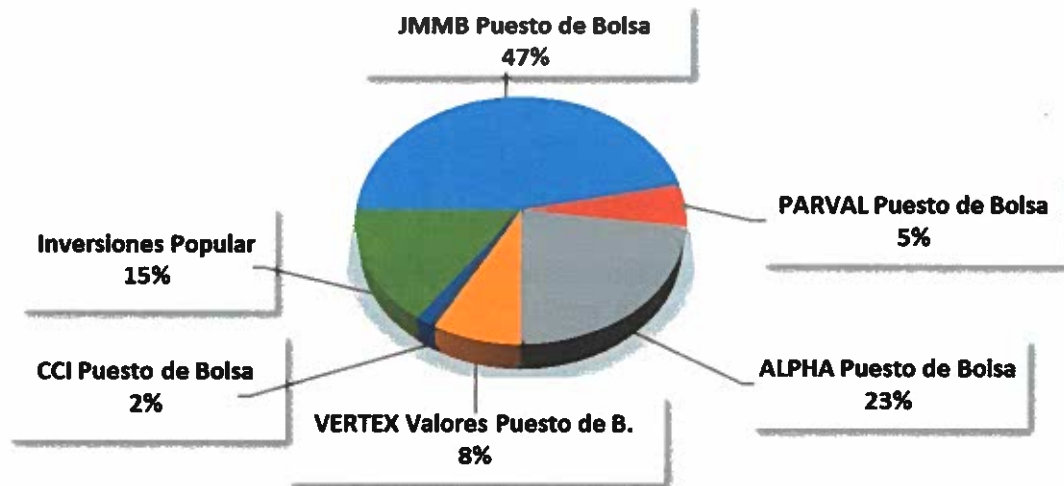
↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior ↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

* Cotización igual a la semana anterior

n/a No aplica, pues no existe cotización para ese plazo y Puesto de Bolsa, la semana anterior

La cuenta de los Fondos No dispersados SVDS, presenta un balance al 09 de septiembre del 2019, de **Mil Trescientos Noventa y Un Millones Seiscientos Veintiocho Mil Ochocientos Nueve Pesos con 64/100 (RD\$ 1,391,628,809.64)**, distribuidos de la siguiente manera:

Distribución de las inversiones de los Fondos SVDS , por Entidad
Al 09/09/19



Luego de conocer y analizar la propuesta de inversión de fondos proporcionada por el Ing. Sahdalá, así como la distribución de la cartera por tipo de instrumento, los miembros de la

comisión acordaron por unanimidad invertir la totalidad de los fondos disponibles en el Puesto de Bolsa ALPHA Sociedad de valores en:

Entidad	Tasa %	Plazo/días	Monto RD\$
JMMB Puesto de Bolsa	7.75%	180	120,364,669.78
Total			120,364,669.78

2.2. Comisión Especial Resol. No. 463-03, d/f 31/01/2019. (Resolutivo)

El Lic. Nicolás Restituyo, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, recurso jerárquico de apelación recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 23 de enero del 2019, incoado por la DIDA, mediante instancia No. D-000236, en representación del **SR. MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍNEZ**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, en contra del Oficio emitido por la SISALRIL OFAU/DJ NO. 2018012526, de fecha 10/12/2018, sobre no cobertura de medicamentos indicados a la citada menor por un médico que no forma parte de la Red de Prestadoras contratadas por la Ars Universal.

La DIDA, mediante correo electrónico remitido a la señora Dilcia Azcona, Directora de Servicios de ARS UNIVERSAL, procedió a solicitarles la revisión del caso, así como, la aprobación del reembolso de los gastos en los que incurrió, quien mediante correo electrónico de fecha 20/7/2018, le informó, que la restricción de cobertura, fue debido a que los servicios fueron prescritos por un médico que no está afiliado a la Red contratada por la citada ARS.

No conforme con la decisión, mediante instancia No. D-000236, recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 23 de enero del 2019, la DIDA en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍNEZ**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) en contra del Oficio SISALRIL OFAU/DJ No. 2018012526, d/f 10/12/2018.

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, procedió a dar lectura a la parte in fine del informe de la Comisión, el cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍNEZ**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, contra el Oficio emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) OFAU/DJ No. 2018012526, de fecha 10**

de diciembre del 2018, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍÑEZ** quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, contra el Oficio emitido por la **SISALRIL OFAU/DJ No. 2018012526, de fecha 10 de diciembre del 2018**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Oficio de la **SISALRIL OFAU/DJ No. 2018012526, de fecha 10 de diciembre del 2018**, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

El **Lic. Nicolás Restituyo, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS**, sometió a votación la propuesta de la Comisión. Aprobada.

Resolución No. 480-01: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Lic. Nicolás Restituyo, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Sr. Tomás Chery Morel, Licda. María Pérez, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Lic. Francisco Ricardo García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 23 de enero del 2019, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, mediante instancia No. D-000236, en representación del **SR. MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍÑEZ**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, en contra del Oficio emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) OFAU/DJ NO. 2018012526, de fecha 10/12/2018**, sobre no cobertura de medicamentos indicados a la citada menor por un médico que no forma parte de la Red de Prestadoras contratadas por la **ARS UNIVERSAL**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que desde el 1/2/2010, el señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍÑEZ**, se encuentra como afiliado titular en la **ARS UNIVERSAL**, figurando dentro de su núcleo familiar como su dependiente, su hija menor, **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, a quien en fecha 13/7/2018, se le prescribieron los medicamentos Vicadel y Ciproquinol-HC.

RESULTA: Que el señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍÑEZ** solicitó a la Farmacia y Ferretería O & D, ubicada en Santo Domingo, la cobertura de los citados medicamentos: **Vicadel y Ciproquinol-HC**, quienes le informaron que no le podían despachar los medicamentos, debido a que la **Dra. Juana F. Placencia Cueto**, médico tratante que prescribió la indicación, no se encontraba contratada por la **ARS UNIVERSAL**.

RESULTA: Que el señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍÑEZ**, presentó una reclamación ante la **DIDA**, actuando en nombre y representación de su hija, **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, a los fines de ser tramitada a la **ARS UNIVERSAL**, para confirmar los motivos que dieron origen a tal denegación.

RESULTA: Que en fecha 18/7/2018, la **DIDA**, mediante correo electrónico remitido a la señora Dilia Azcona, Directora de Servicios de **ARS UNIVERSAL**, procedió a solicitarles la revisión del caso, así como, la aprobación del reembolso de los gastos en los que incurrió, quien mediante correo electrónico de fecha 20/7/2018, le informó, que la restricción de cobertura, fue debido a que los servicios fueron prescritos por un médico que no está afiliado a la Red contratada por la citada ARS.

RESULTA: Que, en virtud de la respuesta otorgada, la **DIDA**, a través del correo electrónico, de fecha 21/11/2018, procedió a remitir el caso a la Oficina de Atención al Usuario de la **SISALRIL**, a los fines de que verificaran la respuesta brindada por esa Administradora.

RESULTA: Que, en fecha 10/12/2018, la **SISALRIL**, mediante el Oficio **SISALRIL OFAU/DJ No. 2018012526**, le informó a la **DIDA** que conforme a lo establecido en el **artículo 3, numeral 16, del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)**, promulgado por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No. 665-12, los médicos u odontólogos deben estar contratados por las ARS para que éstos puedan autorizar la cobertura de los medicamentos del PDSS.

RESULTA: Que no conforme con la decisión, mediante instancia No. D-000236, recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 23 de enero del 2019, la **DIDA** en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍÑEZ**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) en contra del Oficio **SISALRIL OFAU/DJ No. 2018012526**, d/f 10/12/2018.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 463-03 de fecha 31 de enero del 2019** se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2019002085, d/f 01/03/2019.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍNEZ**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, contra el Oficio **SISALRIL OFAU/DJ No. 2018012526**, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha **10/12/2018**.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el Artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍNEZ, QUIEN A SU VEZ REPRESENTA A SU HIJA, LA MENOR ANA LUZ DURÁN CONTRERAS.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **DIDA**, en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍNEZ**, dentro de sus argumentos, establece que, a la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, le fueron indicados los medicamentos Vicadel y Ciproquinol-HC, los cuales de acuerdo a la consulta realizada en el Catálogo de Prestaciones del PDSS se encuentran contenidos en el mismo.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** establece además que, no obstante, dichos medicamentos encontrarse contenidos en el Catálogo de PDSS, fueron declinados bajo el alegato de que el médico que lo prescribió no forma parte de la Red de Prestadores contratados por la **ARS UNIVERSAL**, disposición que ha sido acogida desde mediados del 2016, por algunas de las Administradoras de Riesgos de Salud que conforman el SDSS.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA**, parte recurrente, asimismo indica que, la disposición adoptada por la **ARS UNIVERSAL** y otras administradoras representa un retroceso en los beneficios que hasta la fecha han sido otorgados a través del Seguro Familiar de Salud, situación que se contrapone a las disposiciones de la Ley 87-01, al establecer la misma en su artículo 129 que el SDSS deberá desarrollarse en forma progresiva.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** señala que, nuestra Carta Magna establece que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** establece en su instancia que, el señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍÑEZ** entiende que le vulneraron sus derechos, ya que dispone de una cobertura de medicamentos de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), que si bien, el pago asumido no representa una cobertura exorbitante, ya que asciende a una suma de **Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$1,484.48)**, considera que, es un derecho que le asiste, el reclamar el reembolso de los gastos en que ha incurrido, producto de disposiciones arbitrarias que han sido asumidas por las ARS.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **DIDA** en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍÑEZ**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, concluyó solicitando lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARAR**, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (**DIDA**), contra la comunicación **SISALRIL OFAU No. 201812526, d/f 10/12/2018**, emitida por la **SISALRIL** mediante la cual confirma las disposiciones asumidas por las ARS de no otorgar cobertura de medicamentos prescritos por médicos fuera de la Red de Prestadores contratados; **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, del presente Recurso de Apelación, por los motivos expuestos, de conformidad a la protección que brinda la Ley 87-01, y el alcance constitucional de los derechos invocados en la presente y, en consecuencia, **REVOCAR** la comunicación **SISALRIL OFAU No. 201812526, d/f 10/12/2018**; **TERCERO: ORDENAR** el reembolso de los gastos en medicamentos asumidos por el señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍÑEZ**, indicados a su hija menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, por lo que, tuvo que asumir un costo total de **RD\$1,484.48**, consagrando así el acceso a una adecuada protección en salud que garantiza nuestra Constitución y de conformidad con lo establecido por los Artículos 01, 03, 118, 119 y 129 de la Ley 87-01; **CUARTO: RESERVAR**, el derecho a depósito o ampliación del presente Recurso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 20, Párrafo II del Reglamento de Apelaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, señala que, el artículo 130 de la Ley 87-01, en lo que respecta a las prestaciones farmacéuticas ambulatorias, dispone que, las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para la prescripción y entrega de las prestaciones farmacéuticas ambulatorias.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** señala, además, lo establecido en el artículo 3, numeral 16, del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a saber: ***"16 Receta Médica Ordinaria del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS): Es el documento utilizado por los médicos u odontólogos y por las Farmacias, debidamente facultados y autorizados por la ARS/ARL, para la prescripción y dispensación de medicamentos ambulatorios en el SDSS. Para fines de este Reglamento, cuando se utilice el término de "Receta" tendrá el mismo significado"***, por lo que, en virtud de lo referido, se puede observar que para la dispensación de medicamentos ambulatorios el médico prescriptor debe estar autorizado por la ARS/ARL.

CONSIDERANDO: Que así mismo, la **SISALRIL** señala que, la función de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) es administrar el riesgo de la provisión de la cobertura de los medicamentos en el Plan Básico de Salud (PBS), conforme a las normas complementarias aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por lo que, los medicamentos Vicadel y Ciproquinol, por ser prescritos a la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, por la Dra. Juana F. Placencia Cueto, médico que no forma parte de la Red de Prestadoras contratadas por la **ARS UNIVERSAL**, no le correspondía ser asumidos por dicha ARS, amparándose en el artículo 3, numeral 16 del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS y que por consiguiente, lo que procede es rechazar el Recurso de Apelación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, la **SISALRIL**, concluyó solicitando lo siguiente: ***"PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (recurso jerárquico) interpuesto por el Sr. MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍÑEZ, en representación de su hija, la menor ANA LUZ DURÁN CONTRERAS, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), contra el oficio SISALRIL OFAU No. 2018012556, de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMAR, en todas sus partes, el Oficio SISALRIL OFAU No. 201812556, de fecha 10 de diciembre de 2018, emitido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido dictado de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01, y el Artículo 3, Numeral 16 del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; TERCERO: De manera subsidiaria, proceder con la revisión del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a***

los fines de que sean garantizadas las prestaciones farmacéuticas a los afiliados al SDSS, siempre que los medicamentos estén contemplados en el Catálogo del PBS/PDSS y sean prescritos por médicos debidamente facultados por el Ministerio de Salud Pública (MSP);
CUARTO: Declarar el procedimiento libre de costas”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del **SR. MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍNEZ**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, en contra del Oficio emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) OFAU/DJ NO. 2018012526**, de fecha **10/12/2018**, sobre no cobertura de medicamentos indicados por un médico que no forma parte de la Red de Prestadoras contratadas por la **ARS UNIVERSAL**.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 13 de julio del 2018, el señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍNEZ**, afiliado en la **ARS UNIVERSAL** solicitó en la Farmacia y Ferretería O & D, ubicada en esta Ciudad, la cobertura de los medicamentos ambulatorios: Vicadel y Ciproquinol-HC, prescritos a su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, cuya cobertura le fue denegada, debido a que el médico prescriptor no se encontraba contratado por la citada ARS.

CONSIDERANDO 3: Que la parte in fine del artículo 130 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), dispone que: “(...) Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para la prescripción y entrega de las prestaciones farmacéuticas ambulatorias”.

CONSIDERANDO 4: Que, en lo referente a los medicamentos, el **CNSS** emitió la Resolución No. 158-03, del 19 de abril de 2007, mediante la cual se aprobó el **Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS**, promulgado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 235-07, del 4 de mayo de 2007, y posteriormente, modificado mediante la **Resolución del CNSS No. 303-02**, promulgada mediante el **Decreto del Poder Ejecutivo No. 665-12, d/f 7/12/2012**, que establece en su artículo 3, numeral 16, lo siguiente: **“16. Receta Médica Ordinaria del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS):** Es el documento utilizado por los médicos u odontólogos, y por las Farmacias, **debidamente facultados y autorizados por la ARS/ARL** para la prescripción y dispensación de medicamentos ambulatorios en el SDSS. (...)”, por lo que, ha quedado evidenciado que, en virtud de las disposiciones legales vigentes, para otorgar la cobertura de medicamentos ambulatorios, el médico prescriptor debe estar autorizado por la ARS/ARL.

CONSIDERANDO 5: Que, el citado Reglamento en su artículo 5 sobre la **Receta Ordinaria del SDSS**, dispone lo siguiente: "Para fines del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Receta es el documento válido para el retiro y dispensación de medicamentos ambulatorios a los afiliados al SDSS. Su uso es de carácter obligatorio para todos los actores que prestan servicios de atención ambulatoria y se podrá emitir en cualquiera de los niveles de atención en salud en el SDSS, dispuestos en el Artículo 152, de la Ley No. 87-01".

CONSIDERANDO 6: Que en virtud a lo establecido en el artículo 148 de la Ley 87-01, dentro de las funciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) se encuentra la de administrar el riesgo de provisión de la cobertura de los medicamentos en el Plan Básico de Salud (PBS), conforme a las normas complementarias aprobadas por el CNSS, por lo que, por ser los medicamentos Vicadel y Ciproquinol-HC, prescritos a la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, por un médico que no formaba parte de la Red de Prestadoras contratadas por la **ARS UNIVERSAL**, no le correspondía asumir dicha cobertura.

CONSIDERANDO 7: Que, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 8, dentro de los principios de la actuación Administrativa, el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

CONSIDERANDO 8: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 9: Que, en ese sentido, en relación a la revisión del citado Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos Ambulatorios en el SDSS, actualmente la **Comisión Permanente de Salud** se encuentra apoderada mediante la **Resolución del CNSS No. 457-09, d/f 11 de octubre del 2018** de la revisión y análisis de la Receta Médica, por lo que, cualquier modificación deberá agotar el proceso de Consulta Pública y posterior remisión al Poder Ejecutivo, en cumplimiento al Debido Proceso, por tales motivos, se mantiene vigente lo establecido en el artículo 3, numeral 16 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO 10: Que el **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber verificado las disposiciones legales vigentes, tiene a bien rechazar el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, confirmar el Oficio de la SISALRIL OFAU/DJ No. 2018012526, d/f 10/12/2018, amparado en lo establecido en el artículo 3, numeral 16, del Reglamento para la Prescripción y Dispensación de Medicamentos en el SDSS, promulgado por el Poder Ejecutivo, que dispone que el médico prescriptor debe estar debidamente facultado y autorizado por la ARS/ARL.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO** y **VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍNEZ**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, contra el Oficio emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) OFAU/DJ No. 2018012526, de fecha 10 de diciembre del 2018**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA**, en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL DURÁN MARÍNEZ** quien a su vez actúa en nombre y representación de su hija, la menor **ANA LUZ DURÁN CONTRERAS**, contra el Oficio emitido por la **SISALRIL OFAU/DJ No. 2018012526, de fecha 10 de diciembre del 2018**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Oficio de la **SISALRIL OFAU/DJ No. 2018012526, de fecha 10 de diciembre del 2018**, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes envueltas en el recurso.

- 3) **Solicitud de viabilizar los estándares de la normativa a los requerimientos mínimos, que garanticen la seguridad de las edificaciones construidas con finalidad distinta a la prestación de servicios. Así como, la habilitación de un código de habilitación provisional por el CONDEI. Comunicación de AEISS No. 868 d/f 27/08/19. (Resolutivo)**

El **Lic. Nicolás Restituyo**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, propuso que el tema se remita a la Comisión Especial de Estancias Infantiles, luego sometió a votación la propuesta. Aprobado.

Resolución No. 480-02: Se remite a la **Comisión Especial de Estancias Infantiles**, la solicitud de la **AEISS**, remitida mediante la Comunicación No. 868, d/f 27/08/19, para viabilizar los estándares de la normativa a los requerimientos mínimos, que garanticen la seguridad de las edificaciones construidas con finalidad distinta a la prestación de servicios, así como, la habilitación de un Código de habilitación provisional por el **CONDEI**; para fines de revisión, análisis y estudio. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

- 4) **Propuesta sobre la gestión de valoración del grado de discapacidad permanente para los miembros del Ministerio de Defensa (MIDE). Comunicación de la SISALRIL No. 7573 d/f 29/08/19. (Resolutivo)**

El **Lic. Nicolás Restituyo**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, propuso que el tema se remita a la Comisión Permanente de Salud, luego sometió a votación la propuesta. Aprobado.

Resolución No. 480-03: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud**, la propuesta realizada por la **SISALRIL**, mediante comunicación No. 7573, d/f 29/08/19, sobre la gestión de valoración del grado de discapacidad permanente para los miembros del **Ministerio de Defensa (MIDE)**; para fines de revisión, análisis y estudio. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

- 5) **Situación Financiera para las coberturas de Atenciones de Salud del Régimen Contributivo, y solicitud de aumento del per cápita. Comunicación de SeNaSa No. 070919 d/f 06/09/19. (Resolutivo)**

Retirado de la agenda a solicitud del Sector Laboral.

- 6) **Comisión Especial Resol. No. 409-04, d/f 24/11/2016. (Resolutivo)**

La **Consejera Patricia Mena**, manifestó que realmente quien integra la comisión es el Consejero Juan Mustafá, participé en algunas reuniones, porque el tema era un poco técnico-legal, y así le daba soporte a mi compañero. Este es un recurso de apelación de Primera ARS en contra de una resolución de la SISALRIL que establecía una sanción; básicamente la comisión pudo verificar que el fundamento de la sanción era otra comunicación de la SISALRIL que, la ARS había apelado ante el Consejo.

Como ustedes saben el Reglamento de Normas y Apelaciones por ante el Consejo que estaba vigente en ese momento, establecía la suspensión de las decisiones que fueran objeto de un Recurso de Apelación. Entonces, SISALRIL ordena a la ARS que dé una cobertura y los primeros dicen que no procede. SISALRIL ha hecho caso omiso y sancionó a la ARS por no cumplir con lo que ellos habían ordenado, cuando este debió esperar que el Consejo emitiera su opinión sobre la procedencia o no de la cobertura.

Se verificó que la SISALRIL no cumplió con el debido proceso establecido en las normativas, por lo tanto, estamos revocando la resolución de la SISALRIL.

El **Consejero Jorge Alb. Santana**, este es el caso de la Sra. Tomasina, que falleció y que inclusive tiene una sentencia; independientemente de que nosotros revoquemos la decisión de la SISALRIL, después de que un tribunal emitió una sentencia dándole ganancia de causa, crea una jurisprudencia y crea un precedente para nosotros. No podemos emitir una resolución que en nada contrapone, porque es bien sabido que una sentencia tiene mayor jerarquía que una resolución.

Familia, Dra. Dalin Olivo, Lic. Francisco Ricardo García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 11 de noviembre del 2016, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S. A. (PRIMERA ARS, S. A.)**; sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-01-86442-7, con su domicilio ubicado en la Av. Lope de Vega, No. 36, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor **Eduardo Alberto Cruz Acosta**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la **Resolución DJ-GIS No. 0003-2016**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 13/10/2016, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por negación de cobertura a la afiliada Tomasina De La Cruz, hoy fallecida.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que mediante comunicación DARC/DJ No. 050182, d/f 13/05/2016, la **SISALRIL** instruyó a **PRIMERA ARS, S. A.** otorgar la cobertura del procedimiento "Implante de Fístula Arteriovenosa con Colocación de Prótesis Vascular para Hemodiálisis", para garantizar la atención integral de la **Sra. TOMASINA DE LA CRUZ**, el cual le fue prescrito para realizarle la "Hemodiálisis Renal", por encontrarse en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y de Máximo Nivel de Complejidad), Subgrupo 9.5 del Catálogo PBS/PDSS, acorde a los artículos 3 y 129 de la Ley No. 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución No. 375-02.

RESULTA: Que, mediante comunicación **SISALRIL DJ/DARC No. 050549, d/f 25/5/2016**, la **SISALRIL** ratificó la decisión contenida en la comunicación referenciada **SISALRIL DARC/DJ No. 050182, d/f 13/5/2016**, otorgando en esta oportunidad un plazo de 5 días hábiles para que procedieran a autorizar la cobertura reclamada por la afiliada **TOMASINA DE LA CRUZ** e informando que, de lo contrario, esa ARS se haría pasible de ser sancionada por esa Superintendencia.

RESULTA: Que, al no estar conforme con las instrucciones recibidas, **PRIMERA ARS, S. A.** interpuso en fecha 03/06/2016 formal Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico) por ante el **CNSS**, contra el oficio de la **SISALRIL DJ/DARC No. 050549, d/f 25/05/2016**.

RESULTA: Que, mediante comunicación **SISALRIL DJ No. 052828, d/f 27/7/2016**, la **SISALRIL** comunicó a **PRIMERA ARS, S. A.** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por haber negado la cobertura del Implante de Fístula Arteriovenosa con colocación de prótesis vascular", en perjuicio de la afiliada **TOMASINA DE LA CRUZ**, hoy fallecida.

RESULTA: Que en fecha 28/7/2016, la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la **SISALRIL**, notificó a **PRIMERA ARS, S. A.** el acta de infracción del procedimiento, otorgando un plazo de 15 días hábiles, para producir el escrito de argumentos de defensa.

RESULTA: Que en fecha 14/10/2016 y mediante oficio de la **SISALRIL** DJ No. 054976, le notificó a **PRIMERA ARS, S. A.** la **Resolución DJ-GIS No. 0003-2016**, objeto del presente Recurso de Apelación, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por negación de cobertura a la citada afiliada, con una multa ascendente a **un millón novecientos setenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,971,000.00)**, equivalentes a 200 salarios mínimos nacional.

RESULTA: Que no conforme con esta decisión, mediante instancia recibida en la Gerencia General del CNSS en fecha 11 de noviembre del 2016, **PRIMERA ARS, S. A.** interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS, contra la Resolución DJ-GIS No. 0003-2016, emitida por la **SISALRIL** en fecha 13/10/2016.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 409-04 de fecha 24 de noviembre del 2016**, se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación **SISALRIL** DJ No. 2017001143, de fecha 01/02/2017.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A. (PRIMERA ARS, S. A.)** en contra de la Resolución DJ-GAJ No. 0003-2019, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 13/10/2016, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **PRIMERA ARS, S. A.**

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: PRIMERA ARS, S. A.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, **PRIMERA ARS, S. A.** establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador, se basa en el alegado incumplimiento de una Resolución del CNSS y de oficios de la **SISALRIL** que se encuentran suspendidos, en virtud de la interposición del Recurso de Apelación (jerárquico) por ante el CNSS, en fecha 3/6/2016.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, **PRIMERA ARS, S. A.** indica que la base del Procedimiento Administrativo Sancionador, es decir, los oficios **SISALRIL** DJ DARC No. 050549, d/f 25/5/2016 y **SISALRIL** DARC/DJ No. 050182 d/f 13/5/2016, se encuentran legalmente suspendidos en sus efectos, sin embargo, la **SISALRIL** procedió a sancionar a **PRIMERA ARS, S. A.**

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, plantea que la Sanción Administrativa que pretende determinar la **SISALRIL** en base al Artículo 6.12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, y a los Artículos 3, 118, 119, 129, 180 y 181, literal e), de la Ley 87-01, entre otros artículos contemplados en los Reglamentos: Para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud, así como, la Resolución No. 375-02 del CNSS, no puede configurarse en el presente caso, pues **PRIMERA ARS, S. A.** no ha denegado ninguna cobertura vigente a la fecha.

CONSIDERANDO: Que **PRIMERA ARS, S. A.** indica que, la conducta considerada como infracción administrativa por la **SISALRIL** no se encuentra tipificada y que esta ausencia de tipicidad queda plenamente probada en la especie, por el hecho de que la conducta sancionable tipificada vía reglamentaria es que: "La ARS que de manera injustificada se niegue a brindar el servicio de salud con el Plan Básico de Salud".

CONSIDERANDO: Que **PRIMERA ARS, S. A.** concluyó de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación (Recurso jerárquico) interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A. (PRIMERA ARS, S. A.)**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0003-2016, sobre el procedimiento administrativo sancionador en contra de **Primera ARS**, por alegada negación de cobertura a la afiliada **TOMASINA DE LA CRUZ**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 13 de octubre de 2016, y notificada en fecha 14 de octubre del 2016, mediante oficio **SISALRIL** DJ No. 054976 de fecha 13 de octubre del 2016. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las motivaciones fácticas y jurídicas contenidas en

el presente recurso, **REVOCAR** la Resolución DJ-GIS-No. 0003-2016 sobre el procedimiento administrativo sancionador contra **PRIMERA ARS**, por alegada negación de cobertura a la afiliada **TOMASINA DE LA CRUZ**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 13 de octubre del 2016, y notificada en fecha 14 de octubre del 2016 mediante oficio SISALRIL DJ No. 054976 de fecha 13 de octubre del 2016".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece que el Reglamento de las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, ha quedado derogado por efecto de la Ley No 107-13, en consecuencia, el Procedimiento Administrativo en estos casos es el establecido en la Ley 107-13, por tanto, rechazan el argumento de que a partir del depósito del recurso quedan suspendidos todos los efectos jurídicos del acto recurrido.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica que, el artículo 49 de la Ley 107-13, dispone que salvo disposición legal expresa en contrario, la interposición de los recursos administrativos, no suspenderán, en principio, la ejecución del acto impugnado, por consiguiente, para producir el efecto suspensivo es preciso que lo establezca de manera expresa una ley y no un reglamento, como ocurre en la especie.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** señala que, la hemodiálisis renal se encuentra contemplada en el Grupo 9 (Atenciones de Alto Costo y de Máximo Nivel de Complejidad) Subgrupo 9.5 del Catálogo del PBS/PDSS, por tanto, **PRIMERA ARS, S. A.** estaba en la obligación de autorizar la cobertura de la fístula en el momento que fue solicitada por la **Sra. TOMASINA DE LA CRUZ**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 148, literal a) de la Ley 87-01, porque estaba en juego el derecho a la salud y a la vida.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SISALRIL**, menciona que, el artículo 180 de la Ley 87-01, considera como infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias. Asimismo, el artículo 182 establece que la ARS que incurra en cualquier infracción señalada en la indicada Ley, deberá pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces ni mayor de doscientas (200) el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** plantea que, el hecho de que **PRIMERA ARS, S. A.** haya interpuesto un Recurso de Apelación (jerárquico contra la comunicación SISALRIL DJ/DARC No. 050549, d/f 25/5/2016, dictada por la Superintendencia, no era motivo para suspender el procedimiento sancionador, pues las ARS tienen la obligación de garantizar a los afiliados las prestaciones del PBS, por encontrarse en juego la salud y la vida de las personas.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** concluyó de la manera siguiente: **"PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación (recurso jerárquico), interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud Primera (Primera ARS)**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0003-2016 de fecha 13 de octubre del 2016, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución DJ-GIS NO. 0003-2016, de fecha 13 de octubre del 2016, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SISALRIL.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS)**, a través del su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la **Resolución DJ-GIS No. 0003-2016**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 13/10/2016, que sanciona a la citada ARS con una multa ascendente a **un millón novecientos setenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,971,000.00)**, equivalentes a 200 salarios mínimos nacional, por haber negado la cobertura del Implante de Fístula Arteriovenosa con colocación de Prótesis Vascular requerida por la finada **TOMASINA DE LA CRUZ**, para el tratamiento de Hemodiálisis.

CONSIDERANDO 2: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el Artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO 3: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 4: Que luego de revisar la documentación que conforma el expediente del presente Recurso de Apelación y después de escuchar los planteamientos de la parte recurrente, este **CNSS**, considera que, a los fines de una sana administración de justicia, previo al análisis de los argumentos contradictorios en el contenido del presente recurso de apelación, se hace necesario determinar si en el Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por la **SISALRIL** cumplió con el Debido Proceso de ley.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 3, de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, respecto al **Principio del Debido Proceso**, establece que: *"Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de*

procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

CONSIDERANDO 6: Que el Tribunal Constitucional en su **Sentencia No. TC/0344/14, d/f 23/12/2014**, establece que, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley, respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional

CONSIDERANDO 7: Que conforme a lo estipulado en el artículo 13 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, vigente al momento de interponer el presente Recurso de Apelación, establecía lo siguiente: *"La interposición del recurso de apelación suspende la ejecución de la decisión de cuya apelación se trate"*. Dicho artículo fue modificado por la Resolución del CNSS No. 445-01, de fecha 21 de mayo del 2018.

CONSIDERANDO 8: Que en ese sentido, luego de revisar y analizar los documentos depositados y las normativas precedentemente citadas, hemos podido verificar que, la **SISALRIL** inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra **PRIMERA ARS, S. A.**, basado en una infracción que estaba fundamentada en la comunicación de la **SISALRIL DJ-DARC No. 050549**, emitida en fecha 25/05/2016, cuya ejecución se encontraba suspendida por efecto del Recurso de Apelación interpuesto por la citada **ARS** en fecha 03/06/2016, del cual el **CNSS** posteriormente se desapoderó mediante la Resolución No. 457-01, de fecha 11 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO 9: Que ha quedado evidenciado que, al momento del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, que culminó con la **Resolución de la SISALRIL DJ-GIS No. 0003-2016**, objeto del presente Recurso de Apelación, no se cumplió con el Debido Proceso, ya que fue realizado fundamentándose en el incumplimiento de la instrucción contenida en una comunicación, cuya ejecución se encontraba suspendida.

CONSIDERANDO 10: Que nuestra Constitución establece en su artículo 69.10, el derecho fundamental al **Debido Proceso** en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13 establece en su artículo 3, numeral 8 y 22, dentro de los principios de la actuación administrativa: el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, por los cuales; *"La administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos"*; y el **Principio del Debido Proceso**, en cuya virtud: *"(...) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

CONSIDERANDO 12: Que conforme a lo antes expuesto y sin necesidad de ver en detalle los demás argumentos de las partes, este **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada, tiene a bien acoger el presente Recurso de Apelación, toda vez que se evidenció que en la **Resolución DJ-GIS No. 0003-2016**, la **SISALRIL** no cumplió

con las normas del Debido Proceso, regulado por las disposiciones legales que rigen la materia.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A., (PRIMERA ARS, S. A.)**, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la **Resolución DJ-GIS No. 0003-2016**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 13/10/2016, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos, y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por **PRIMERA ARS, S. A.** en contra de la **Resolución DJ-GIS No. 0003-2016**, emitida por la **SISALRIL**, en fecha 13/10/2016, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: REVOCAR la **Resolución DJ-GIS No. 0003-2016**, emitida por la **SISALRIL**, en fecha 13/10/2016, por no haberse cumplido el Debido Proceso regulado por las disposiciones legales que rigen la materia.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del **CNSS** notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

7) Observatorio de la Seguridad Social INTEC. Gerencia General del CNSS. (Informativo)

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, nos visitó una comisión de alto nivel que está generando un observatorio de Seguridad Social y que involucra diferentes sectores del país vinculados a la salud y la seguridad social; ellos tenían el interés de conocer a profundidad al Consejo Nacional de Seguridad Social, sus logros, la situación actual y de qué manera el CNSS podría involucrarse en ese observatorio.

Por razones de tiempo, están resumidos los planteamientos de ese foro, y nosotros lo vamos a omitir porque todos los informes que dimos son consecuentes con las decisiones y los alcances que ha tenido el Consejo. De todos modos, de manera formal les hacemos conocer la reunión que sostuvimos porque en su debido tiempo, el Consejo deberá establecer una normativa para estar representados en dicho observatorio.

Asistir es una manera de medir de manera crítica el Sistema de Salud del país, y el asunto referente a los aportes, las deficiencias y los pasos que debe dar la Seguridad Social. Queríamos dejar constancia de esto y entregamos para el manejo de ustedes el documento básico que ellos entregaron, para que lo desmenucen y conozcan.

8) Turno libre

La **Consejera Francisca Peguero**, quiero hablar del Autoseguro que pensiona al personal, en este caso a enfermería, por discapacidad, la inhabilitan con 60 o un 30% dependiendo del grado de discapacidad. Cuando un personal es pensionado por enfermedad, es sacado de la nómina activa del trabajo, está ahí hasta que cumple los 6 años y luego cae en un vacío porque ni siquiera una comunicación le dan para referirla al Ministerio de Hacienda; tenemos enfermeras con dos años sin recibir nada porque nadie se hace responsable.

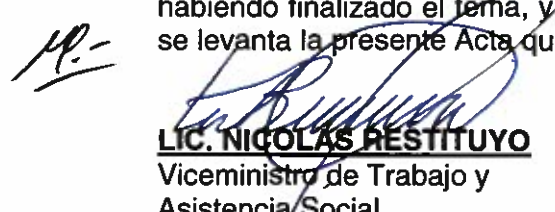
Decidí traer esto aquí porque llegan al extremo de que, si yo cumpla años antes del 25 no me dan el dinero; entonces, ¿qué puede hacer el Consejo por esto? He buscado en la ley y no encuentro nada. Hare una sugerencia por escrito sobre este tema, para ver de qué manera interviene el Consejo, para que los derechos del personal no se vean afectados.

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, los turnos libres no se discuten, sin embargo, sirven para que se formalice cuando hay un tema importante como el que mencionó.

Lo que procede es que la institución que usted representa, formule una propuesta de solución, si es que la tiene y si no, hacer la presentación formal al Consejo para que lo conozca, con las informaciones debidas el tema, y así poder tomar decisiones y poder resolver en torno a eso.

La **Consejera Carmen Ventura**, solamente agregarles que, la inquietud expresada aquí también lo ha sido del Autoseguro y del IDSS. La normativa del Autoseguro fue preparada por este Consejo y la Superintendencia de Pensiones, y obviamente es limitante. Creemos que es muy probable que ahora que el Congreso aprobó la Ley que disuelve el IDSS, y que envía a que el Autoseguro sea regido por el Ministerio de Hacienda, pueda ser menos excluyente.

El **Lic. Nicolás Restituyo, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS**, habiendo finalizado el tema, y siendo las 10:10 a.m. dio por cerrada la Sesión, en fe de la cual se levanta la presente Acta que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.


LIC. NICOLÁS RESTITUYO

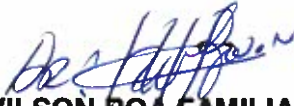
Viceministro de Trabajo y
Asistencia Social
Presidente en Funciones del CNSS

DR. JUAN JOSÉ SANTANA

Viceministro de Salud Pública y

DRA. CARMEN VENTURA

Sub Directora del IDSS



DR. WILSON ROA FAMILIA
Titular del CMD

DRA. DALIN OLIVO
Suplente del CMD



LIC. JUAN A. MUSTAFÁ MICHEL
Titular del Sector Empleador



LIC. JUAN ALFREDO DE LA CRUZ
Titular del Sector Empleador

DRA. PATRICIA MENA STURLA
Suplente Sector Empleador



SR. TOMAS CHERY MOREL
Titular Sector Laboral



ING. JORGE ALBERTO SANTANA
Titular Sector Laboral



LICDA. GERTRUDIS SANTANA
Suplente Sector Laboral



LICDA. ARELIS DE LA CRUZ
Suplente Sector Laboral



LICDA. MARÍA DE JESÚS PÉREZ
Suplente Sector Laboral

LIC. FRANCISCO RICARDO GARCÍA
Titular Sector de los Gremios de Enfermería



LICDA. FRANCISCA ALT. PEGUERO
Suplente Sector de los Gremios de



LIC. SEMARI SANTANA CUEVAS
Suplente Sector de los Profesionales y Técnicos



LIC. VILLY ASENCIO VARGAS

Titular Sector de los
Discapacitados, Indigentes e
Desempleados



LICDA. DANIA M. ÁLVAREZ PUELLO

Suplente Sector de los Discapacitados,
Indigentes y Desempleados



LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO

Gerente General del CNSS

